

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210020700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Cleofelina García de Sanabria y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. Antecedentes

- El 22 de septiembre de 2017, este Despacho profirió sentencia declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Pedro José Velandía García¹. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de agosto de 2018².

- El 12 de diciembre de 2018 los demandantes por conducto de apoderado judicial presentaron cuenta de cobro para obtener el pago de la indemnización allí reconocida³. Posteriormente el 26 de febrero de 2020 presentó solicitud de ejecución por cuanto la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no ha realizado el pago de la obligación.

- Entre los meses de febrero y agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante realizó gestiones ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial para obtener el desarchivo del expediente.

- El 19 de agosto de 2020 se desarchivó el expediente y por auto del 11 de junio de 2021⁴ se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.

- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020700. Luego, mediante auto del 18 de febrero de 2022 fue corregida la sentencia del 22 de septiembre de 2017 respecto de los nombres y apellidos de dos de los demandantes⁵, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar en forma correcta el nombre de uno de los demandantes, que quedará así:

"SEGUNDO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar por concepto de perjuicios morales a los demandantes así:

CLEOFELINA GARCÍA DE SANABRIA Y HERMINIO VELANDIA SUAREZ (padres del fallecido)	100 SMLMV Para cada uno
JENNY VELANDIA GARCÍA, ANA VELANDIA GARCÍA Y BRAYAN VELANDIA GARCÍA (hermanos de la víctima)	50 SMLMV Para cada uno
BLANCA DELIA ÁLVAREZ DE TORRES Y DOMINGA SUAREZ DE VELANDIA	50 SMLMV

¹ Folios 806 – 815 Cuaderno 1

² Folios 856 – 862 Cuaderno 1

³ Folios 881 – 882 Cuaderno 1

⁴ Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

⁵ Documento Digital N° 6 del Expediente Digital de Reparación Directa N° 2014 189

<i>(abuelas de la víctima)</i>	<i>Para cada uno</i>
<i>LUZ MIRIAM MOTTA CABRERA (compañera permanente)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JERSSON BELTRÁN MOTTA Y YOHAN BELTRAN MOTTA (hijos de la víctima)</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Para cada uno</i>

- El 24 de marzo de 2022⁶, se dispuso sobre la inadmisión de la solicitud de ejecución por cuanto el Despacho advirtió que no obraban los poderes conferidos los señores Brayan Andrés Velandía García y Yohan Estyven Beltrán Motta.

Enseguida, el apoderado judicial allegó poder conferido por Yohan Estyven Beltrán Motta y, por otra parte, manifestó que le resultó imposible ubicar al señor Brayan Andrés Velandía García para que le confiriera poder; por ende, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago a favor de los demandantes con excepción del señor Brayan Andrés Velandía García.

- Mediante auto del 29 de abril de 2022 fue librado mandamiento de pago a favor de los demandantes con excepción de Brayan Andrés Velandía García.

- El 1 de julio de 2022 fue corregido el mandamiento de pago porque en la parte resolutive no se realizó en debida forma el cálculo de los 530 SMLMV por concepto de perjuicios morales reconocidos a los ejecutantes por lo que ordenó el pago de la suma de Cuatrocientos Catorce Millones Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta Pesos m/cte. (\$414.058.260) en los siguientes términos:

Nombre	Indemnización	Valor (SMLMV)
Cleofelina García de Sanabria	Morales	100
Herminio Velandía Suárez	Morales	100
Luz Mirian Motta Cabrera	Morales	100
Ana Yakelín Velandía García	Morales	50
Jenny Carolina Velandía García	Morales	50
Dominga Suárez de Velandía	Morales	50
Blanca Delia Álvarez de Torres	Morales	50
Jersson Alexis Beltrán Motta	Morales	15
Yohan Estyven Beltrán Motta	Morales	15
Total de Perjuicios Morales		530 SMLMV

Más los intereses moratorios liquidados en los siguientes términos:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir el 5 de noviembre de 2018, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta el 6 de septiembre de 2019, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 2 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 6 de septiembre de 2019, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

- El 4 de agosto de 2022, por Secretaría del Despacho, la ejecutada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Notificación⁷ que se surtió a través de correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁸; tal como lo exige el artículo 199 del CPACA. Sin embargo, la entidad demandada no manifestó al respecto ni ha acreditado el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, como fue indicado expresamente en el auto del 29 de abril de 2022.

⁶ Documento Digital N° 7 del Expediente Digital

⁷ Documentos Digitales N° 18 – 22 del Expediente Digital

⁸ Consulta efectuada en la dirección:

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

Conforme a los citados antecedentes, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento el 29 de abril de 2022, corregido mediante auto del 1 de julio del mismo año. Así mismo, se encuentra que la ejecutada no interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, y tampoco formuló excepciones de fondo dentro del término de diez (10), según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso.

2. Orden de seguir adelante con la ejecución

En ese orden de ideas, surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que reza:

"Artículo 440. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito."*

En atención a de lo dispuesto en la citada norma, y como la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento el 29 de abril de 2022 corregido mediante auto del 1 de julio del mismo año, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por los motivos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE JUNIO DE 2023
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4238fe5df4586b80e9e2950112f2c4e6db8ff70691e45b127020091db4ef236e**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>